



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero ocho (8) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso No. 2023-00004-00
Auto No. 157*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado memorial con el que pretende haber notificado al demandado del auto admisorio de la acción, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

Con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, es claro que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega de todas las piezas se agilice el proceso y se garantice el derecho de defensa, situación que no se advierte del comunicado allegado por la parte actora, habida cuenta que la empresa interrapidísimo devuelve el envío para notificación al demandado por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO", además que no se pueden verificar los documentos enviados al destinatario, razón por la cual se DISPONE:

Requerir a la parte actora para que acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la acción al demandado FRANCISCO ANTONIO LOANGO RUIZ, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, es decir, la parte accionante deberá demostrar qué documentos remitió y entregó al extremo pasivo debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respetiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.) en el evento de ser notificación física, o compartir a esta judicatura el correo electrónico utilizado para notificar al extremo demandado para poder verificar no solo el envío de los documentos adjuntos, sino también el acuse de recibido a tal mensaje de datos, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de verse precisado el despacho a terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc86e3496a781bf55faac2c4ac135af236c98f543d941d63742feb43a4df9ee**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>